



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA Nro. 176

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTE: MAURICIO FERNÁNDEZ PINTO

DEMANDADA: YOLANDA ELIZABETH MEJÍA MEJÍA

RADICACIÓN: 76- 001 31 100 01 2022 00198 00

Santiago de Cali, Valle del Cauca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. LAS PARTES

El señor MAURICIO FERNÁNDEZ PINTO, formuló demanda contra la señora YOLANDA ELIZABETH MEJÍA MEJÍA, para obtener la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso contraído por las partes, invocando la la causal 8ª del artículo 6ª de la ley 25 de 1992.

II. HECHOS:

La parte actora funda su pedimento en los hechos que pueden resumirse así:

1. MAURICIO FERNANDEZ PINTO, contrajo matrimonio religioso con la señora YOLANDA ELIZABETH MEJÍA MEJÍA, en la parroquia San Felipe Neri de Pasto, el 19 de octubre de 1985 y registrado en la Notaría Primera del Circulo de Pasto. Pareja que convivió, bajo el mismo techo, hasta el año 1992.
2. Que le último domicilio conyuga fue en la carrera 41 No. 49-44 del barrio El Vallado, de esta localidad.

3. Que la pareja procreó a MAURICIO FERNANDO FERNÁNDEZ MEJÍA, a MAIDA ALEJANDRA FERNÁNDEZ MEJÍA y a FLORA NUR FERNÁNDEZ MEJÍA, actualmente mayores de edad.
4. Que la señora YOLANDA ELIZABETH MEJÍA MEJÍA, no convive con el demandante, bajo el mismo techo desde hace más de dos años, que se enmarca dentro de la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, para solicitar el divorcio.
5. Que el señor MAURICIO FERNÁNDEZ PINTO, es persona de vida social y privada absolutamente correcta y no ha dado lugar al divorcio.
6. Que en la sociedad conyugal no existen bienes.

III. **PRETENSIONES:**

Solicita la parte demandante que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes determinaciones:

1. Que se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso de los esposos MAURICIO FERNÁNDEZ PINTO y YOLANDA ELIZABETH MEJÍA MEJÍA, cuyo matrimonio se celebró en la Parroquia San Felipe Neri de Pasto el 19 de octubre de 1985 y registrado ante la Notaría Primera de Pasto y como consecuencia se suspenda la vida en común de los conyuges.
2. Como consecuencia, se decrete la disolución de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio religioso, entre MAURICIO FERNÁNDEZ PINTO y YOLANDA ELIZABETH MEJÍA MEJÍA y su estado de liquidación definitiva.
3. Se inscriba la sentencia en los respectivos folios del registro civil.
4. Se condene en costas.

IV. ESTRUCTURACIÓN DEL PROCESO:

Subsanadas la falencias observada en auto de 21 de abril de 2022, la demanda se admitió por auto 1177 de 20 de mayo de 2022, se dispuso notificar a la demandada, correrle traslado de la demanda por el término de veinte días.

La notificación personal se remitió por correo certificado a la señora YOLANDA ELIZABETH MEJÍA MEJÍA, a la dirección carrera 41 No. 49-44 del barrio el Vallado de esta ciudad, cuya prueba de entrega da cuenta que fue recibido por “YOLANDA E. MEJIA” y teniendo en cuenta los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tuvo por notificada el día 2 de agosto del 2023, pero la señora YOLANDA ELIZABETH MEJÍA MEJÍA, dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, mediante auto 2063 de 21 de septiembre de 2023, se tuvo por no contestada la demanda, y se dio aplicación a los lineamientos establecidos en el artículo 97 del Código General del Proceso, *“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda, y probados con las pruebas allegadas y la confesión de la demandada por falta de su contestación. Por lo que se procede a dictar sentencia de plano conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de ello el Juez puede omitir todo el debate probatorio si los hechos que interesan para resolver el pleito son susceptibles de confesión o están demostrados con los documentos aportados, como en el presente caso se reúnen las exigencias de los artículos 191 y 193 *ibídem*, en el sentido de tener por confesados los hechos objetos de la demanda tal como lo predica el artículo 97 del Código General del Proceso, por cuanto el demandado guardó silencio durante el término de traslado, por lo que hay razones suficientes para decidir de fondo de manera anticipada el presente asunto.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 2 del artículo 278 de la misma norma

procedimental. Considera el despacho procedente dictar sentencia de plano, decretando el divorcio demandado por la parte actora.

V. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos Procesales:

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y la demandada necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

2. De La Cesación de Los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso:

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como la cesación de los efectos civiles de estas uniones, con arreglo a la legislación civil.

Por otro lado, el artículo 152 del Código Civil, modificado por el 5º de la Ley 25 de 1992, permite la cesación de los efectos civiles de los vínculos religiosos por medio del divorcio, lo cual remite a entender que las causales que de ordinario hacen posible la terminación del matrimonio civil, se aplicarán como mecanismos para la cesación de los efectos jurídicos.

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa ello que se pueda coaccionar tal convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que el idilio conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

Para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto causales subjetivas y objetivas, como una forma jurídica especial para que cesen esos efectos jurídicos,

porque el vínculo religioso no sufre mutación, pues la Constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a cada credo relega el régimen de los matrimonios por sus cánones y normas celebrados.

Las causales **subjetivas** conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales **objetivas** llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas, doctrina que aplica también para la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, en atención a lo advertido en el ya referenciado el artículo 152.

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para demandar la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso por divorcio por las cuales taxativamente señaladas por ella. Dichas causales están clasificadas en divorcio-sanción y divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges; y la segunda busca solucionar el conflicto familiar permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza entorno a que el mismo ha fracasado.

3.- Análisis del caso concreto y la causal invocada:

Conforme a los términos de los hechos de la demanda, se invoca como causal del divorcio la contemplada en el numeral 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, las cuales establecen *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años”*

Respecto a la causal enrostrada a la parte demandada, la jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera:

“... Las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia. ...”.

Es decir las causales de divorcio pueden estar concebidas ya no como una sanción sino tan solo como una solución que busque remediar una situación que se hace insostenible y que ha llevado a la ruptura de la unión matrimonial.

Cabe destacar, que la causal 8ª se distingue por su carácter meramente objetivo, pues solo basta que a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en nuestra ordenación procedimental civil, resulte irrefragable que los cónyuges han estado separados judicialmente o de hecho durante el plazo mínimo de dos años que impone la ley en comento, sin que tengan relevancia alguna los motivos o razones que indujeron a los consortes a separarse, razón por la cual en nada incide el grado de culpabilidad de uno o de ambos integrantes en que se llegara a tal punto en la relación, bastando solamente que se presente tal situación factual para que puedan los cónyuges solicitar el divorcio.

Conforme a lo anterior, confrontado con lo expuesto por el demandante en la demanda, y teniendo en cuenta que se tuvieron por confesados los hechos de la demanda, por ende, demostrada la causal alegada. –auto 2063 de 21 de septiembre de 2023-

Demostrado el transcurso del tiempo de la separación superior a dos años, al tener por confesados los hechos fundamento de la pretensión en la demanda, el Despacho accederá a decretar la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, contraído por el señor MAURICIO FERNÁNDEZ PINTO, y YOLANDA ELIZABETH MEJÍA MEJÍA, el día 19 de octubre de 1985, en la Parroquia San Felipe Neri de Pasto e inscrito en la Notaría Primera de Pasto, indicativo serial 470426, demás se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos, en cuanto a las obligaciones entre los excónyuges no habrá obligación alimentaria, y continuaran en residencias separadas; finalmente no habrá condena en costas a la parte demandada, por no haber presentado oposición.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar –Numeral 2º artículo 278 del Código General del proceso, se impone el proferimiento de Sentencia anticipada.

VI. PARTE RESOLUTIVA

Sin entrar en más consideraciones, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre el señor MAURICIO FERNÁNDEZ PINTO y la señora YOLANDA ELIZABETH MEJÍA MEJÍA, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 19.385.225 y 30.278.052, el día 19 de octubre de 1985, e inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Pasto el 15 de noviembre de 1985 en el indicativo serial 470426.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio entre MAURICIO FERNÁNDEZ PINTO y YOLANDA ELIZABETH MEJÍA MEJÍA, la liquidación podrá realizarse a través de los mecanismo, establecidos en Ley

TERCERO: CON relación a las obligaciones reciprocas entre los ex - esposos, se establece lo siguiente:

3.1. No habrá obligación alimentaria.

3.2. Continuaran con residencias separadas.

CUARTO: INSCRIBIR esta decisión, en los folios correspondientes en el registro civil de los excónyuges, en el registro civil de matrimonio, y en el Libro de Varios. Oficiar a los funcionarios respectivos, con comunicación de los datos requeridos para dar cumplimiento a la inscripción, conforme se dispuso en esta sentencia.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: EXPÍDANSE la copias de este fallo, para los fines de los interesados y a su costa.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO el presente proveído, ordenase el archivo del expediente digital, previa cancelación a la radicación asignada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
(Firma electrónica)



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA
ESTADO No. 163
EN LA FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO
LAS 8:00 A.M.
La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCON

Firmado Por:
Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5153b36c76bb8510652607e4dd4bb6dee98e2216851f4c308076443611ebb4b2**
Documento generado en 09/10/2023 07:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>